



Expediente Disciplinario identificado como Muestra “1106705 - Alejandro Marcelo Ojeda”.-

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 10 (DIEZ).-

Asunción, 20 de Octubre de 2.023.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 13 de Octubre de 2.023, del que se tiene:

I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados

Que se ha puesto a conocimiento del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un Resultado Analítico Adverso (RAA) correspondiente al código de “...**Muestra N° 1106705 - Alejandro Marcelo Ojeda**...”, adjuntando toda la información y recabada durante el proceso inicial e intermedio de la Gestión de Resultados, así como toda la documentación y reportes en lo que refiere a los antecedentes del caso, el cual es transcripto a continuación:

“...I. CARGOS...Por el presente documento, se acusa formalmente a la Sr. Alejandro Marcelo Ojeda, (en adelante deportista) de haber cometido una infracción las Normas Antidopaje que establece que la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta, de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, en virtud de la presencia de Oxandrolona y su metabolito (epioxandrolona, 17b-hidroximetil-17a-metil-18-nor-2-oxa-5a androstan-13-en-3-ona y 17a-hidroximetil-17b-metil-18-nor-2-oxa-5a-androstan-13-en-3-ona) y Metandienona (6b-hidroxi-metandienona, epimetendiol, 17b-hidroximetil, 17a-metil-18-nor androst-1,4,13-trien-3-ona). Anastrozol en la Muestra que proporcionó el 09 de agosto del 2023; de conformidad con el Artículo 2.2 de las Normas Antidopaje...”.-

“...Las Sustancias S1.1. ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS (EAA) (Sustancia No Específica) y S4.1. MODULADORES HORMONALES Y METABÓLICOS (Sustancia Específica) que están prohibidas en todo momento según la lista de sustancias prohibidas del año 2023... 4.4. La ONAD – PY ha realizado una revisión del caso y ha determinado lo siguiente: ... 4.4.1. Según nuestros registros, usted no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas mencionadas en el punto 2.2.... 4.4.2 No hay ninguna desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado la Resultado Analítico Adverso (RAA)4.4.3 No es evidente en esta etapa que el RAA fue causada por una ingestión de Esteroides anabolizantes y moduladores hormonales y metabólicos a través de una ruta permitida...4.4.4 De acuerdo con las Normas Antidopaje, el RAA puede resultar en las siguientes violaciones a las reglas antidopaje: Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta, de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, en virtud de la presencia de Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancias No Específicas) y Moduladores Hormonales y Metabólicos (Sustancia Específica) en la Muestra que proporcionó el 09 de agosto del 2023; de conformidad con el Artículo 2.2 de las Normas Antidopaje...”.-

“...CONCLUSIÓN...Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que el Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas. El Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta al Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...”.-





En consecuencia y sobre la base de estos antecedentes, este TRIBUNAL resolvió providencia mediante convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 13 de Octubre de 2023, audiencia de la cual se realizó en fecha 18 de Octubre del corriente por comparecencia del atleta, de cuyo desarrollo se dejó constancia en el acta respectiva y que forma parte del presente expediente.-

II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-

El INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 13 de octubre de 2.023 fue ratificado en todos sus termino por el representante legal de la ONAD-PY”-

Que corrido el pertinente traslado de la acusación referida, el atleta declaro cuanto sigue:

“...No puedo decir absolutamente nada a esa acusación...me hago responsable. Hay una sustancia de una pastilla que estaba usando. Antes de entrar al deporte de Halterofilia, practique Fisiculturismo y ahí me apareció la Ginecomastia es por eso que yo tengo que usar esas pastilla para que mis glándulas mamarias no duelan o no molesten. Me hago responsable...”.-

“...Soy una persona que no opone excusas y recibo lo que tengo que recibir y me hago cargo. Acepto 100% las consecuencias y me hago cargo...”.-

En tal sentido y sobre estas manifestaciones con carácter de expreso reconocimiento de la intención en la utilización de las sustancias componentes del RAA, se concluye que la infracción está suficientemente comprobada y admitida.-

III.- Consecuencias aplicables

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM y el reconocimiento expreso durante la audiencia por parte del Sr. ALEJANDRO M. OJEDA.-----

El Art. 8.3.2 del CNA establece que si el Deportista es acusado de haber cometido alguna infracción de las Normas Antidopaje, y *“...no rechaza la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por la ONAD...se considerara que admite la acusación...”*, por ende la sanción de Suspensión o Inhabilitación, es aceptado por este TRIBUNAL.-



IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión

Que en fecha 27 de Setiembre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplicó una suspensión provisional, por lo que en tal sentido, debemos considerar esta fecha, como parámetro para contabilizar la sanción a ser aplicada como consecuencia de la Infracción a las Normas Antidopaje, la cual la tendrá cumplida en fecha 27 de setiembre de 2.027.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

2.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta Alejandro Marcelo Ojeda con C.I. N° 6.129.949, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de las sustancia *“...Metabolitos de oxandrolona (epioxandrolona, 17b-*



hidroximetil-17a-metil-18-nor-2-oxa-5a-androstan 13-en-3-ona y 17a-hidroximetil-17b-metil-18-nor-2 oxa-5a-androstan-13-en-3-ona). Metandienona (6b-hidroxi-metandienona, epimetendiol, 17b-hidroximetil, 17a-metil-18-nor androst-1,4,13-trien-3-ona). Anastrozol...” conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3.- SANCIONAR al atleta Alejandro Marcelo Ojeda del deporte denominado **HALTEROFILIA**, a la sanción de CUATRO (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 27 de Setiembre de 2.023 hasta el día 27 de setiembre del año 2.027.-

4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

5.- NOTIFIQUESE a quienes correspondan, UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-



.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA